

381R3559

11. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 356/29

REGLAMENTO (CEE) N° 3559/81 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 1981****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 85.15 A III b) 2 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de los radiodespertadores que funcionan conectados con la red, compuestos por un estuche de plástico que contiene un aparato de radio y un reloj electrónico de cuarzo que puede conectar la radio a la hora deseada, y que están provistas además de una escala de regulación, de un indicador LED y de varios botones y teclas que permiten regular la radio y poner en hora el reloj;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3300/81 ⁽³⁾, incluye en la subpartida 85.15 A III b) 2 los aparatos receptores (no comprendidos en las subpartidas anteriores) incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido, y en la subpartida 91.04 A los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y los aparatos de relojería similares, eléctricos o electrónicos; que, para la clasificación de los citados radiodespertadores puede tomarse en consideración las citadas subpartidas;

Considerando que el aparato de radio puede conectarse indistintamente, bien por medio del sistema de relojería de estos aparatos, bien por medio de una tecla independiente especialmente prevista para ello;

Considerando que, para los aparatos mencionados, el valor de las dos partes que lo integran no puede ser considerado como criterio de apreciación determinante; que, por el contrario, la presentación de los aparatos, su función, y las múltiples posibilidades de recepción (en cuanto a la gama de ondas y de emisoras) ofrecidas por la parte que constituye el aparato de radio, hacen de este aparato la parte principal respecto al reloj; que, por consiguiente, es la radio lo que confiere al conjunto su carácter esencial;

Considerando que tales aparatos no pueden, en consecuencia, pertenecer a la subpartida 91.04 A, sino que deben ser clasificados, de conformidad con la regla general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, en la subpartida 85.15 A III b) 2;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aparatos radiodespertadores que funcionen conectados con la red, compuestos por un estuche de materia plástica que contiene un aparato de radio y un reloj electrónico de cuarzo que puede conectar la radio a la hora deseada, y que están provistos además de una escala de regulación, de un indicador LED y de varios botones y teclas que permiten regular la radio y el reloj, deberán clasificarse en el arancel aduanero común, de la siguiente manera:

85.15 Aparatos de transmisión y de recepción para radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas para televisión; aparatos radio-guías, de radiodetección, de radiosondeo y de radiotelemando:

A. aparatos transistores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:

III. aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:

b) los demás:

2. los demás

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
